RESOLUCION/ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO/ EXPEDIENTE: EXP-AS-DN-0722-2018	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-2155-2026	Versión: 1
ART. 236 inciso 25 LGA / ADUANA SANTAMARÍA.	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTIDOS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISIES.

Conoce esta Aduana de oficio el expediente número EXP-AS-DN-0722-2018 relacionado con Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tendiente a la investigación de la presunta comisión de infracción tributaria aduanera según lo establecido en el artículo 236 de la Ley General de Aduanas, seguido contra el agente de Aduanas Rodolfo Durán Vargas, portador de la cédula de identidad física N.º 105010684 , en representación del Importador Aduanera del Pacífico Sociedad Anónima, portador de la cédula jurídica N.º 3-101-05898629, por presuntamente transmitir la declaración Única Aduanera DUA N.º 005-2018-102311 de fecha 27/02/2018 con errores u omisiones.

RESULTANDO

I.- Que mediante la Declaración Única Aduanera DUA N.º 005-2018-102311 de fecha 27/02/2018, de la Aduana Santamaría, el Agente Aduanero Rodolfo Durán Vargas, portador de la cédula de identidad física N.º 105010684, en representación del Importador Aduanera del Pacífico Sociedad Anónima, portador de la cédula jurídica N.º 3-101-05898629 tramitó la nacionalización de una mercancía denominada «vehículo usado», con un Valor aduanero declarado de $1,069.67, cancelando por concepto de obligación tributaria aduanera, la cantidad de ¢450,399.95 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve colones con 95/00).

II.- Que mediante Gestión N.º 3669 de fecha 04/04/2018, el agente de aduanas Rodolfo Durán Vargas, en representación de Aduanera del Pacífico Sociedad Anónima, solicitó la rectificación de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva DUA N.º 005-2018-102311 del 27/02/2018, de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Aduanas, según se detalla a continuación:

Línea N°	**Descripción del Error y Tipo Modalidad**	**Siendo lo Correcto**	**Lo anterior según prueba documental** (Detalle del documento probatorio por ejemplo Factura, BL, u otro)
001	Combustible: Gasolina, Clase Tributaria: 2438651	Combustible: GLP, Clase Tributaria: 2588257	

Además, vía correo electrónico el agente aduanero presentó el comprobante de la Transferencia N.º 92368 por un monto de ¢257,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica, correspondiente a dicha diferencia e impuestos. Además, vía correo electrónico el agente aduanero presentó el comprobante de pago N.º 16703298 con fecha 20/04/2018 y por un monto de ¢3,500.00 del Banco Nacional de Costa Rica correspondiente al pago de los intereses. Dichos pagos fueron consultados ante la Tesorería Nacional vía correo electrónico con la señora Meribeth Arguedas Muñoz, quien confirmó el ingreso de los dineros correspondientes a estas dos transferencias.

III.- Que al revisar el expediente de cita, las conductas desplegadas por el auxiliar de la función pública presuntamente calificaban como una infracción administrativa sancionatoria del artículo 236 numeral 25) de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente a la sanción de quinientos pesos centroamericanos ($500,00) o su equivalente en moneda nacional, por cada eventual infracción administrativa, calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción; no obstante, dicha infracción administrativa aduanera, fue reformada mediante el artículo 2° de la Ley 10271 del 22 de junio del 2022, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, y vigente desde ese día, que modificó la Ley 7557 Ley General de Aduanas del 20 de octubre de 1995.

IV.- Que mediante Circular CIR-DGA-09-2022 del 05/09/2022, el director de Aduanas emite lineamientos para uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios, a partir de la reforma de la Ley General de Aduanas. Además, el artículo 231 LGA indica lo siguiente:

> *"La aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión.*
> *Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor, en el caso particular que se juzgue. La aplicación de las sanciones administrativas estipuladas en la presente ley es independiente de las sanciones penales, cuando el hecho también constituya un delito penal."* (Lo subrayado es nuestro).

V.- Que en el desarrollo del presente proceso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); los artículos 13 y 24, inciso 1) de la Ley General de Aduanas N.º 7557; y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis

del Reglamento de la Ley General de Aduanas, corresponde a la Gerencia de la Aduana conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia. En ausencia del Gerente, dicha competencia será ejercida por el Subgerente. Asimismo, mediante oficio N.º MH-OMDAF-DGPH-UGOT-OF-0230-2026, se comunicó la reubicación permanente del puesto N.º 109930, ocupado en propiedad por el funcionario Yonder Alvarado Zúñiga, a la Gerencia de la Aduana Santamaría, con vigencia a partir del 9 de setiembre de 2026.

II. ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 236 NUMERAL 4), EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 233, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y LA REFORMA A LA LEY GENERAL DE ADUANAS: Según se indica en el resultando de la presente resolución, el expediente administrativo de cita, que pretendía analizar la procedencia de continuar con el procedimiento sancionatorio que se dirige contra Rodolfo Durán Vargas, portador de la cédula de identidad física N.º 105010684, en representación del Importador Aduanera del Pacífico Sociedad Anónima, portador de la cédula jurídica N.º 3-101-05898629, tendiente a la investigación de la presunta comisión de infracción administrativa aduanera según lo establecido en el artículo 236 numeral 25) de la Ley General de Aduanas, por presuntamente presentar o transmitir los documentos, la información referida en el inciso anterior (236 inciso 24 LGA) o la declaración aduanera, con errores u omisiones (causen estos o no perjuicio fiscal). Se indica que dicha infracción tributaria aduanera, fue modificada mediante Ley 10271 del 22 de junio del 2022, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del 29 de junio del 2022, y vigente desde ese día, que reformó la Ley 7557 Ley General de Aduanas del 20 de octubre de 1995, según se indica en el artículo en mención:

> *"**Artículo 236. —Multa de quinientos pesos centroamericanos**. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*
> *(...)*
> ***4.** Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, o los presente tardíamente o describa las mercancías de forma incompleta, salvo si está tipificado con una sanción mayor." (El resaltado no es del original).*

Sin embargo, mediante reforma a la Ley General de Aduanas según Ley N° 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, Alcance 132, se modificó la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, también se modificó el artículo 233, el cual señala en su inciso a) que cuando el infractor rectifique y pague, cuando corresponda, voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias, generen o no diferencias tributarias, sin mediar ninguna

acción de la autoridad aduanera conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, no será sancionado.

En los casos en estudio, el agente de aduanas, en representación del importador, presenta voluntariamente la solicitud de rectificación de las DUAs indicadas en el resultando primero, sin mediar acción alguna de parte de la Autoridad Aduanera. Producto de dicha rectificación, se determinó una diferencia tributaria equivalente a un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos, mismo que fue pagado en el momento de la rectificación de las DUA en el sistema TICA, según consta en el legajo administrativo. Por tanto, en aplicación del 236 inciso 4 de la LGA, si bien la conducta podría ser susceptible de sanción administrativa, la propia norma excluye la imposición de la sanción administrativa, de conformidad con el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, en el tanto el infractor rectifique y pague, cuando corresponda, voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias, que generan diferencias tributarias, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera, situación que efectivamente ocurrió en los casos de marras, lo que elimina la antijuridicidad de la acción realizada por el agente.

Aunado a lo anterior, es relevante aplicar con ciertos matices, teorías y normas penales al derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el derecho penal y por ende en el derecho administrativo sancionatorio, razón por la cual seguidamente resulta relevante analizar los diferentes estadios de la Teoría del Delito misma que se compone de los principios de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, razón por la cual seguidamente serán analizados.

Debido a lo anterior, y conforme a lo estipulado por el principio de tipicidad, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N.º C-142-2010).

En consecuencia, en razón del citado Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *"nullum crimen nulla poena sine lege"* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de

Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N.º 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

Por las consideraciones anteriores tenemos que el Principio de Tipicidad, exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer.

En referencia a la indicación anterior, tenemos que el sujeto activo es el agente de Aduanas, el verbo o acción es transmitir la declaración aduanera, con errores u omisiones con un perjuicio superior a cien pesos centroamericanos, la consecuencia punitiva es sanción de multa por quinientos pesos centroamericanos, sin embargo, la reforma a la Ley General de Aduanas Ley N° 10271 del veintidós de junio de dos mil veintidós, modifica el inciso a) del artículo 233, indicando que no será sancionado el infractor rectifique y pague, cuando corresponda, voluntariamente los incumplimientos, las omisiones o las insuficiencias, generen o no diferencias tributarias, sin mediar ninguna acción de la autoridad aduanera conducente a verificar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera.

De esta manera, si bien se podría cumplir el principio de tipicidad en los casos en estudio, no se cumple con el principio de antijuridicidad, ya que ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que presuntamente se le imputa al agente de aduanas de cita corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logra determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Respecto a la culpabilidad, es menester señalar que como elemento esencial para que sea lícita la sanción, esta debe suponer dolo, culpa o falta al deber de cuidado en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa y su eventual sanción debe fundamentarse en un análisis subjetivo, por lo que en tratándose de materia aduanera, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios aduaneros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas.

En conclusión, aun cuando eventualmente pudieran concurrir elementos de tipicidad y culpabilidad, la conducta investigada carece del elemento de antijuridicidad requerido para la configuración de la infracción administrativa sancionable, ya que la misma legislación permite realizar las rectificaciones como las estudiadas, lo que excluye la sanción en su acción, por lo que los hechos no están adecuados a la figura sancionatoria administrativa, no procede continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, debiéndose desestimar las presentes causas y cerrar los casos, debido a que los hechos investigados no se adecuan a los tipos sancionatorios establecidos en la Reforma a la Ley General de Aduanas.

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción no es subsumible en el artículo 236 de la Ley General de Aduanas, por cuanto el artículo 233 del mismo cuerpo normativo excluye la antijuridicidad de las acciones del agente de aduanas.

Hechas las consideraciones anteriores, en virtud de las citas de hecho y de Derecho expuestas, lo procedente para estos casos en particular es desestimar el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en el expediente EXP-AS-DN-0722-2018, por cuanto el artículo 236 inciso 4) de la Ley General de Aduanas, fue reformado por Ley N° 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, Alcance 132, y vigente desde ese día, transformando la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en consecuencia de ello y en aplicación del principio de retroactividad de la ley más favorable, del principio de tipicidad y de los principios que informan el derecho administrativo sancionador y al no adecuarse los hechos investigados a los artículos del régimen sancionatorio reformados en la Ley General de Aduanas, lo procedente ante la desestimación de las causas administrativas en mención ante la inexistencia de antijuridicidad en las actuaciones del agente, por lo que debe procederse al archivo de los expedientes administrativos mencionados *supra*.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, las consideraciones expuestas y las normas citadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Desestimar el procedimiento administrativo sancionatorio seguido bajo el expediente administrativo N.º EXP-AS-DN-0722-2018, por cuanto los hechos investigados no resultan subsumibles en la conducta infraccional prevista en la normativa vigente de la Ley General de Aduanas, conforme a la reforma introducida mediante la Ley N.º 10271 del 22 de junio de 2022, publicada en La Gaceta N.º 121 del 29 de junio de 2022. Asimismo, en aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas y del principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable, no concurre el elemento de antijuridicidad necesario para

imponer sanción administrativa. **SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente administrativo N.º EXP-AS-DN-0722-2018, al no existir mérito para continuar el procedimiento sancionatorio. **TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al señor Rodolfo Durán Vargas, cédula de identidad N.º 1-0501-0684, en su condición de agente de aduanas y representante del importador Aduanera del Pacífico Sociedad Anónima, portador de la cédula jurídica N.º 3-101-05898629.

YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)
Firmado digitalmente por YONDER ALVARADO ZUÑIGA (FIRMA)
Fecha: 2026.10.23 15:07:27 -06'00'

YONDER ALVARADO ZUÑIGA
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Fecha: 2026.10.23 10:42:37 -06'00'
Elaborado por Lic. Sebastián Villalobos Montero, abogado del Departamento Normativo Aduana Santamaría

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Esta resolución se notifica a Rodolfo Durán Vargas, portador de la cédula de identidad física N.º 105010684, en representación del Importador Aduanera del Pacifico Sociedad Anónima, portador de la cédula jurídica N.º 3-101-05898629, por medio del correo electrónico: lufeca@racsa.com de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Notificador:
Nombre: Sebastián Villalobos Montero Cédula _____204040645
Firma: SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por SEBASTIAN VILLALOBOS MONTERO (FIRMA) Fecha: 2026.10.23 13:26:10 -06'00'